

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -001-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	EMILIANO SALCEDO OSORIO con CC. 14.218.515 Y OTROS, a las compañías de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA SA., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	23 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 24 de Agosto de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 24 de Agosto de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué –Tolima, Veintitrés (23) de agosto de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN N° 012 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-001-020**, adelantado ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 012 de fecha Veintiuno (21) de Julio de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Auto de archivo por cesación fiscal en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-001-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motivó el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, el hallazgo fiscal No. 001 del 09 de enero de 2020, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, el día 10 de enero de 2020 mediante memorando **No 001-2020-111**, el cual expone en su numeral No. 5:

(...)

"La Gestión Fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado (Artículo 6 de la Ley 610 de 2000).

En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables (Artículo 7° de la Ley 610 de 2000)".

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

Conforme a lo anterior, y revisada la información aportada por la Administración Municipal del Carmen de Apicalá; en el desarrollo del contrato No. 269 del 13 de noviembre de 2018 cuyo objeto era "Mejoramiento del Centro Deportivo Pechi Paloma, ubicado en el Barrio Arenitas del Municipio de Carmen de Apicalá", se establecieron "Ítems no previstos" sin que exista en el expediente del citado contrato soportes de los análisis de precios unitarios que permitan determinar el valor de las actividades, presentando estas inconsistencia y generando incertidumbre en la unidad de medida y su respectivo pago o reconocimiento por parte de la entidad, tal es el caso de la actividad identificada con el ítem 4.02 Concreto clase d f'c=3.000 PSI (Elevaciones), el ente de control evidenció que en la actividad correspondiente a concreto de "elevación", las cantidades relacionadas en el acta de recibo final es superior con las especificaciones establecidas en la actividad. Por lo tanto, se configura el presunto detrimento fiscal, por la suma de \$2.139.345, al haberse cancelado un mayor valor al evidenciado en la visita técnica realizada por el Ente de Control, como se muestra a continuación:

CONTRATO 269 DE 2018- "MEJORAMIENTO DEL CENTRO DEPORTIVO PECHI-PALOMA, UBICADO EN EL BARRIO ARENITAS, MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA									
ITEM	ACTIVIDAD	UNID	CANTIDAD CONTRATO	V/R UNITARIO	V/R TOTAL	CANTIDA EJECUTADA	V/R RECONOCIDO	CANT. VISITA	V/R SEGÚN VISITA
4.0	ESTRUCTURAS								
4.02	Concreto clase D F'c=3000 psi (elevaciones)	M3	6,2	\$ 621.090	\$ 3.850.758	10,2	\$ 6.335.118	\$ 7,55	\$ 4.689.230
	SUBTOTAL						\$ 6.335.118		\$ 4.689.230
	ADMINISTRACIÓN	24%					\$ 1.520.428		\$ 1.125.415
	IMPREVISTOS	1%					\$ 63.351		\$ 46.892
	UTILIDAD	5%					\$ 316.756		\$ 234.461
	TOTAL COSTO OBRA						\$ 8.235.653		\$ 6.095.998
DIFERENCIA ENTRE CANT. PAGADAS Y LAS CANTIDADES ENCONTRADAS EN CAMPO							\$ 2.139.345		

Por lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima, evidencia una lesión al patrimonio público, de los recursos invertidos por el municipio del Carmen de Apicalá – Tolima, en la ejecución del contrato No. 269 de 2019, por la inobservancia de los principios de la contratación pública de

*economía y responsabilidad por parte de la administración Municipal a través de la supervisión; como también, falta al deber objetivo de cuidado de los bienes o recursos públicos, a lo cual generó un presunto daño patrimonial a las arcas del Municipio dl Carmen de Apicalá, por valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2'139.345) (...).**"*

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro del presente proceso las actuaciones realizadas y las pruebas que se relacionan a continuación:

1. Auto de asignación No. 008 del 12 de febrero de 2020. Folio 01.
2. Memorando No. 001-2020-111 del 09 de enero de 2020 que remite Hallazgo fiscal No. 002 de 2020. Folio 02.
3. Hallazgo Fiscal No. 001 del 09 de enero de 2020. Folios 03 al 12.
4. Copia contrato de obra No. 269 del 13 de noviembre de 2018. Folios 13 al 18.
5. Copia acta de inicio del contrato 269 de 2018. Folio 19.
6. Solicitud de adición del contrato de obra No. 269 de 2018. Folios 20 al 25.
7. Informe de supervisión del 22 de marzo de 2019. Folios 26 al 31.
8. Informe de supervisión del 03 de mayo de 2019. Folios 32 al 38.
9. Informe de supervisión del 28 de junio de 2019. Folios 39 al 43.
10. Acta de modificación No. 01 del contrato No. 269 de 2018. Folios 44 al 45.
11. Acta de modificación No. 02 del contrato No. 269 de 2018. Folios 46 al 48.
12. Acta parcial de obra No. 02 del contrato No. 269 de 2018. Folio 49.
13. Acta de Modificación No. 03 del contrato No. 269 de 2018. Folios 50 al 51.
14. Acta parcial de obra No. 03 del contrato No 269 de 2018. Folios 52 al 54.
15. Memoria de cálculo del 22 de marzo de 2019. Folios 55 al 56.
16. Memoria de cálculo del 08 de abril de 2019. Folio 57.
17. Análisis de precios unitarios. Folios 58 al 61.
18. Acta de entrega de obra del 07 de junio de 2019. Folio 62.
19. Acta de terminación y liquidación del contrato No. 269 de 2018. Folios 63 al 64.
20. CD Anexado al hallazgo contentivo de la siguiente información: Carpeta identificada con el nombre "Soportes Hallazgo 001 de 2020". Folio 65.
21. Resolución No. 100 de 2020. Folios 66 al 67.
22. Resolución No. 252 del 07 de julio de 2020. Folios 68 al 69.
23. Auto de Apertura No. 017 del 28 de julio de 2020. Folios 70 al 79.



24. Memorando No. CDT-RM-2020-00001995 del 28-07-2020. Remite expediente a Secretaría General. Folio 80.
25. Oficio No. CDT-RS-2020-00003241 del 01 de agosto de 2020. Notificación Auto de Apertura No. 017, Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia. Folios 81 al 82.
26. Oficio No. CDT-RS-2020-00003242 del 01 de agosto de 2020. Notificación Auto de Apertura No. 017, JAROL MAYORQUIN PERDOMO. Folios 83 al 85.
27. Oficio No. CDT-RS-2020-00003243 del 01 de agosto de 2020. Notificación Auto de Apertura No. 017, NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES. Folio 86 al 87.
28. Oficio No. CDT-RS-2020-00003244 del 01 de agosto de 2020. Notificación Auto de Apertura No. 017, EMILIANO SALCEDO OSORIO. Folios 88 al 89.
29. Oficio No. CDT-RS-2020-00003245 del 01 de agosto de 2020. Notificación Auto de Apertura No. 017, CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA. Folios 90 al 91.
30. Correo electrónico Nelson Enrique Sánchez Cortes, remite certificación de pago Unión Temporal G&C Carmen y Versión Libre y Espontánea. Folios 92 al 94.
31. Oficio No. CDT-RS-2020-00003567 del 13 de agosto de 2020. Citación a versión libre y espontánea CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA. Folios 95 al 97.
32. Oficio No. CDT-RS-00003568 del 13 de agosto de 2020. Comunicación Auto de Apertura No. 017, Aseguradora Solidaria de Colombia. Folios 98 al 99.
33. Oficio No. CDT-RS-2020-00003570 del 13 de agosto de 2020. Notificación Auto de Apertura No. 017, GP CONSTRUCCIONES. Folios 100 al 103.
34. Oficio No. CDT-RS-2020-00003571. Citación a versión libre y espontánea GP CONSTRUCCIONES SAS. Folios 104 a 106.
35. Oficio No. CDT-RS-2020-00003572. Citación a versión libre y espontánea Consorcio Interventoría Cancha Pechi Paloma. Folios 107 al 108.
36. Oficio No. CDT-RS-00003573 del 13 de agosto de 2020. Comunicación Auto de Apertura No. 017, Administración Municipal Carmen de Apicalá. Folios 109 al 110.
37. Oficio No. CDT-RS-2020-00003574. Citación a versión libre y espontánea Jarol Mayorquin Perdomo. Folios 111 al 112.
38. Oficio No. CDT-RS-2020-00003575 del 13 de agosto de 2020. Citación a versión libre y espontánea, Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia. Folios 113 al 114.
39. Oficio No. CDT-RS-2020-00003576. Citación a versión libre y espontánea, Emiliano Salcedo Osorio. Folios 115 a 116.
40. Oficio de Secretaría General No. CDT-RM-2020-00002372 a DTCFMA del 14 de agosto de 2020, solicita aclaración de hallazgo No. 001 de 2020. Folio 117.
41. Oficio de Secretaría General No. CDT-RS-2020-00003617 del 14 de agosto de 2020, solicita información a Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá. Folio 118.
42. Versión Libre y Espontánea EMILIANO SALCEDO OSORIO. Folios 119 al 132.
43. Correo electrónico Unión Temporal G&C Carmen. Remite oficio y soporte de pago del daño patrimonial investigado. Folios 133 al 135.



44. Memorando No. CDT-RM-2020-00002856 del 03 de septiembre de 2020. Remite expediente a DTRF. Folio 136.
45. Memorando No. CDT-RM-2020-00003056 del 14 de septiembre de 2020. Remite Aclaración del hallazgo No. 001 de 2020. Folios 137 al 138.
46. Oficio de la Procuraduría General de la Nación. Remite Oficio de Gustavo Mosquera Charry. Folios 139 al 141.
47. Auto de Archivo por Cesación de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 21 de julio de 2022. Folio d142 al 148.
48. Notificación por estado del Auto de Archivo por cesación No. 012 de fecha 21 de julio de 2022. Folios 150 al 152.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto N° 012 de fecha Veintiuno (21) de Julio de 2022, por medio del cual ordenó el Archivo de la Acción Fiscal adelantada ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, respecto de los señores, **EMILIANO SALCEDO OSORIO** identificado con c.c No 14.218.515 en su condición de Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima para la época de los hechos; **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA** identificado con c.c 79.983.802 en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Carmen de Apicalá-Tolima para la época de los hechos; **GP CONSTRUCCIONES SAS** Nit. 800.003.840-5 representado legalmente por JOANNA TORRES PERDOMO y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista integrante de la Unión Temporal G&C CARMEN; **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCCOOP** Nit 900.023.515-5, representada legalmente por Gustavo Mosquera Charry y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista integrante de la Unión Temporal G&C CARMEN; **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con c.c. 93.133.491, en su condición de contratista integrante del consorcio "Interventoría Cancha Pechipaloma"; **JAROL MAYORQUIN PERDOMO**, identificado con c.c. 93.131.404, en su condición de contratista integrante del consorcio "Interventoría Cancha Pechipaloma"; por el detrimento patrimonial ocasionado a la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, en la cuantía de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2'139.345) M/CTE**, como consecuencia del pago de 2.65 metros cúbicos del ítem No. 4.02, denominado "Concreto clase d f'c=3.000.PSI (Elevaciones)", los cuales no se ejecutaron según lo establecido en el hallazgo 001 de 2020; y a la siguiente compañía de seguro, en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.524.654-6, quien expidió la póliza Seguro Manejo Sector Oficial a favor de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, número 480-64-994000000639 Anexo 0, con fecha de expedición 17 de abril de 2018 y con una vigencia del 15 de abril de 2018 al 15 de abril de 2019 con amparo, Fallos con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de \$20.000.000.00., bajo los siguientes argumentos:

Que en el Auto de Apertura No. 017 del 28 de julio de 2020, se ordenó la práctica del siguiente material probatorio ante la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, lo siguiente:

(...)

"DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE:

1. Se expresa en el Hallazgo No. 001 de 2020, que en el ítem 4.02 "Concreto clase $f'c=3.000$ PSI (Elevaciones)", se cancelaron 10.2 metros cúbicos pero que en la visita se determinó que solo se realizaron 7.55 metros cúbicos. Por lo anterior se requiere certificar, por parte del auditor que realizó la visita de campo, el tramo donde se presentó el presunto faltante de obra, así como la forma y fórmula de cálculo del valor no ejecutado, el cual se reduce es de 2.65 metros cúbicos (10.2 M3 - 7.55M3).

2. ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA

Que teniendo en cuenta que el contrato No 269 de 2018, se liquidó el 28 de junio de 2019 y la póliza aportada en el hallazgo tenía vigencia hasta el día 15 de abril de 2019, se requiere solicitar a la Administración Municipal del Carmen de Apicala, copia de la Póliza de Seguro que amparaba la gestión de la Administración Municipal desde al 16 de abril de 2019 al 28 de junio de 2019 (...)."

Que mediante oficios No CDT-RM-2020-00002372 y CDT-RM-2020-00003617 del 14 de agosto de 2020, expedidos por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, se solicitó a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima respectivamente, el material probatorio ordenado en el Auto de Apertura No 017 de 2020. (Folio 117 y 118 del expediente).

Que mediante oficio del 14 de septiembre de 2020 y radicado de entrada No CDT-RM-2020-00003056 la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dio respuesta a lo solicitado en el oficio No CDT-RM-2020-00002372 del 14 de agosto de 2020, según folio 137 a 138 del expediente.

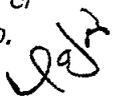
Mediante oficios del 01 de agosto de 2020 No CDT-RS-2020-00003241, CDT-RS-2020-00003242, CDT-RS-2020-00003243, CDT-RS-2020-00003244, CDT-RS-2020-00003245, CDT-RS-2020-00003568, CDT-RS-2020-00003570 se realizó notificación por aviso del Auto de Apertura No. 017 de 2020 a los presuntos, Administración Publica Cooperativa de Municipios de Colombia, Jarol Mayorquin Perdomo, Nelson Enrique Sánchez Cortes, Emiliano Salcedo Osorio, Cristian Camilo León Quiroga, Aseguradora Solidaria de Colombia SA y GP Construcciones, respectivamente (Folio 81 a 90 y 100 del expediente).

Mediante oficios del 13 de agosto de 2020 No CDT-RS-2020-00003567, CDT-RS-2020-00003571, CDT-RS-2020-00003572, CDT-RS-2020-00003574, CDT-RS-2020-00003575, CDT-RS-2020-00003576, se realizó citación a versión libre y espontánea a los siguientes presuntos responsables, Cristian Camilo León Quiroga, GP Construcciones, Nelson Enrique Sánchez Cortes, Jarol Mayorquin Perdomo, , Administración Publica Cooperativa de Municipios de Colombia, Emiliano Salcedo Osorio, respectivamente (Folios 95 al 97, 104 al 108, 111 al 116 del expediente).

Que el señor Nelson Enrique Sánchez Cortes, mediante escrito del seis (06) de agosto de 2020 con radicado No. CDT-RE-2020-00002746, presentó versión Libre, expresando entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

Sobre los hechos relacionados en el citado hallazgo fiscal, que relacionada obra no ejecutada y pagada por la administración municipal del Carmen de Apicalá, quiero manifestar que en su momento se realizó nuevamente visita técnica en compañía del Contratista, el Interventor y el Supervisor del contrato, con el fin de verificar los hechos expuestos en el informe de auditoría, evidenciándose que las obras objeto de reproche por el ente de control en el citado informe, se encontraron ejecutados conforme a los términos del contrato; situación que fue comunicada en el oficio de controversia al ente de control, pero que no fueron de recibo ni aceptados por el mismo.



Situación por la cual y en aras de no prolongar en el tiempo, como tampoco entrar en un desgaste administrativo y jurídico; el Contratista Unión Temporal G&C Carmen, realizó el reintegro de los recursos relacionados por el ente de control, como presunto daño patrimonial.

Así las cosas, me permito aportar, para que haga parte del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal, la copia de la consignación realizada por el contratista al municipio del Carmen de Apicala por la suma DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.139.345); como también copia del certificado de ingreso, expedido por el Secretario de Hacienda municipal, donde hace constar que a las arcas del municipio de Carmen de Apicalá, ingresó la suma de dinero que dio lugar a la acción fiscal de la referencia (...).

Y a continuación expresa y solicita:

(...)

De conformidad con lo anterior y en los términos del certificado adiado el 10 de agosto de 2020 (fecha del memorial de Hacienda), solicito respetuosamente que al configurarse uno de los elementos para que cese la acción fiscal, se proceda con el archivo definitivo de la acción de esta naturaleza seguida en contra de las Partes: Contratante, Contratista, Interventor y Supervisor (...).

Que el señor Emiliano Salcedo Osorio, mediante escrito del dieciocho (18) de agosto de 2020 con radicado No: CDT-RE-2020-00003006, presentó versión libre y espontánea, expresando entre otros aspectos, los siguientes:

(...).

mediante el presente escrito, me permito presentar mi versión libre y espontánea, sobre los hechos relacionados en el hallazgo, que se presentó en la auditoria express de la denuncia 064 de 2019, del contrato de obra No 269 de 2018, con el cual se ejecutó el "mejoramiento del Centro Deportivo Pechi-Paloma", ubicado en el barrio arenitas, municipio del Carmen de Apicala; acorde a lo observado por la Contraloría Departamental, el contratista Unión Temporal G&C, procedió a efectuar el pago del hallazgo fiscal del proceso de la referencia, por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.139.345) M/CTE, recursos que ya ingresaron a la Alcaldía Municipal, como consta en la certificación de fecha 10 de agosto de 2020 expedida y firmada por la Secretaria de Hacienda Municipal, del Carmen de Apicala Tolima, la cual se adjunta en este memorial (...).

Y concluye solicitando la cesación de la acción fiscal, teniendo en cuenta el resarcimiento pleno del daño investigado (Folio 119 a 132 del expediente).

Que la Señora Joanna Torres Perdomo en representación legal de la Unión Temporal G&C Carmen, mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2020, con radicado No CDT-RE-2020-00003079, presento versión Libre y Espontánea, expresando entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

Acorde a lo observado por la Contraloría Departamental, el contratista Unión Temporal G&C Carmen, procedió a efectuar el pago del hallazgo fiscal del proceso de la referencia, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.139.345)**, recursos que ya ingresaron a la alcaldía municipal; como consta en la certificación con fecha 10 de agosto de 2020 y en recibo de caja de fecha 06 de agosto, igualmente de la presente anualidad, expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal del Carmen de Apicala, que se adjunta a este memorial (...).



Y concluye solicitando la cesación de la acción fiscal, teniendo en cuenta el resarcimiento pleno del daño investigado (Folio 134 a 135 del expediente).

De acuerdo a lo mencionado anteriormente este despacho expresa lo siguiente:

Que a folios 93 (Reverso), 121 y 135 (Reverso) del expediente, aportado por los presuntos responsables fiscales, Nelson Enrique Sánchez Cortes, Emiliano Salcedo Osorio y Joanna Torres Perdomo representante legal de GP Construcciones, respectivamente, allegaron copia del Recibo de Caja de Otros Ingresos No GI4 202001344 del 06 de agosto de 2020, expedido por la Administración Municipal del Carmen de Apicalá, donde se evidencia el reintegro del valor investigado como daño patrimonial en el Auto de Apertura No 017 de 2020, en la suma de \$2.139.345.

Que a folios 93, 122 y 135 del expediente, aportado por los presuntos responsables fiscales, Nelson Enrique Sánchez Cortes, Emiliano Salcedo Osorio y Joanna Torres Perdomo representante legal de GP Construcciones, respectivamente, allegaron copia de la certificación, expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio del Carmen de Apicalá por concepto de ingreso de los recursos reintegrados por la Unión Temporal G&C CARMEN a la citada administración, según cuenta de ahorros No. 41300013633 de Bancolombia, por valor de \$2.139.345 y que corresponden al valor total investigado en el Auto de Apertura No. 017 de 2020.

Que de acuerdo a lo mencionado anteriormente este despacho considera que, está plenamente evidenciado en el presente proceso, que la empresa UNION TEMPORAL G&C CARMEN, efectuó el resarcimiento total del daño patrimonial establecido en el Auto de Apertura No. 017 del 28 de julio de 2020 y que correspondió a la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.139.345)** y en consecuencia es procedente para este despacho, ordenar la cesación de la acción fiscal iniciada mediante auto de apertura No. 017 de 2020.

Lo anterior, advirtiendo que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño Patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "**REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.**"

Constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno, así como la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad fiscal (**culpa – nexos causal**) por los hechos relacionados en el Auto de Apertura No. 017 de 2020, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir, Auto de archivo por Cesación de la Acción Fiscal con ocasión al resarcimiento pleno del daño patrimonial endilgado, acorde a lo establecido en el artículo 111 de la ley 1474 de 2000, el cual expresa:

Artículo 111 Ley 1474 de 2011

(...)

En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro

José



de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad (...).

De conformidad con lo señalado en las normas aludidas, en especial el aparte entre comillas, es pertinente para este despacho, ordenar LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR RESARCIMIENTO PLENO DEL PERJUICIO a los siguientes: **EMILIANO SALCEDO OSORIO** identificado con c.c. 4.218.515 en su condición de Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima para la época de los hechos; **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA** identificado con c.c. 79.983.802 en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Carmen de Apicalá-Tolima para la época de los hechos; **GP CONSTRUCCIONES SAS** Nit. 800.003.840-5 representado legalmente por JOANNA TORRES PERDOMO y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista integrante de la Unión Temporal G&C CARMEN; **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCCOOP** Nit 900.023.515-5, representada legalmente por Gustavo Mosquera Charry y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista integrante de la Unión Temporal G&C CARMEN; **NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ CORTES**, identificado con c.c. 93.133.491, en su condición de contratista integrante del consorcio "Interventoría Cancha Pechipaloma"; **JAROL MAYORQUIN PERDOMO**, identificado con c.c. 93.131.404, en su condición de contratista integrante del consorcio "Interventoría Cancha Pechipaloma"; por el detrimento patrimonial ocasionado a la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, en la cuantía de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2'139.345) M/CTE**; y a la siguiente compañía de seguro, en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.524.654-6, quien expidió la póliza Seguro Manejo Sector Oficial a favor de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, número 480-64-994000000639 Anexo 0, con fecha de expedición 17 de abril de 2018 y con una vigencia del 15 de abril de 2018 al 15 de abril de 2019 con amparo, Fallos con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de \$20.000.000.00.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-001-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su

Logo



Superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas



y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 012 DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL 21 DE JULIO DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-001-020, dentro del cual se declaró probada la causal que Conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 frente a los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, y al realizar un análisis frente a los recursos invertidos por el Municipio del Carmen de Apicalá-Tolima, en la ejecución del Contrato No. 269 del año 2019, la inobservancia de los principios de la contratación pública de economía y responsabilidad por parte de la administración municipal a través de la supervisión; así mismo, la falta al deber objetivo de cuidado de los bienes o recursos públicos, lo cual conllevó a un detrimento patrimonial al erario del Municipio del Carmen de Apicalá, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.139.345) MCTE.**

En consecuencia con lo anterior, y de acuerdo a lo que obra dentro del presente proceso, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día 28 de julio de 2020 profirió Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal en contra de los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO** identificado con c.c No 14.218.515 en su condición de Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima para la época de los hechos; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA** identificado con c.c 79.983.802 en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Carmen de Apicalá-Tolima para la época de los hechos; **GP CONSTRUCCIONES SAS** Nit. 800.003.840-5 representado legalmente por JOANNA TORRES PERDOMO y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista integrante de la Unión Temporal G&C CARMEN; **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCOOP** Nit 900.023.515-5, representada legalmente por Gustavo Mosquera Charry y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista integrante de la Unión Temporal G&C CARMEN; **NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ CORTES**, identificado con c.c. 93.133.491, en su condición de contratista integrante del consorcio "Interventoría Cancha Pechipaloma"; **JAROL MAYORQUIN PERDOMO**, identificado con c.c. 93.131.404, en su condición de contratista integrante del consorcio "Interventoría Cancha Pechipaloma"; por el detrimento patrimonial ocasionado a la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, en la cuantía de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2' 139.345) M/CTE**, como consecuencia del pago de 2.65 metros cúbicos del ítem No 4.02, denominado "Concreto clase $f'c=3.000$ PSI (Elevaciones)", los cuales no se ejecutaron según lo establecido en el hallazgo 001 de 2020; y a la siguiente compañía de Seguro, en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.524.654-6, quien expidió la póliza Seguro Manejo Sector Oficial a favor de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, número 480-64-994000000639 Anexo 0, con fecha de expedición 17 de abril de 2018 y con una vigencia del 15 de

JOS



abril de 2018 al 15 de abril de 2019 con amparo, Fallos con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de \$20.000.000.00.

Visto a folios 92-94, el señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, ejerció su derecho de defensa presentando versión libre y espontánea el día 10 de agosto del año 2020; adicional a ello anexa el certificado que aporta como evidencia del resarcimiento del daño por valor de \$2.139.345, expedido por la Secretaria de Hacienda y Tesorería el día 10 de agosto de 2020.

Así mismo, en vista a folio 119-112, en señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, el día 25 de agosto de 2020 ejerce su derecho de defensa presentando su versión libre y espontánea, con el fin de corroborar la existencia del resarcimiento del daño, adjunta recibo de caja de otros ingresos No. GI4202001344 de fecha 06 de agosto de 2020.

Por último, la señora **JOANNA TORRES PERDOMO**, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL G&C CARMEN, ejerce su derecho de defensa por medio de su escrito de versión libre y espontánea el día 28 de octubre de 2020, vista folios 134-135 del expediente.

De lo anterior este despacho evidencia a (folio 93), certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio del Carmen de Apicalá-Tolima, del día 10 de agosto de 2020, en el cual indica:

"Que ha ingresado a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 41300013633 a nombre del Municipio del Carmen de Apical, con Nit. 800.100.050-1, el valor de \$2.139.345.00 el día 4 de agosto de 2020, según el recibo de consignación No. 9354007537, suministrado por la UNION TEMPORAL G&C CARMEN.

Expedida a solicitud del interesado el día diez (10) del mes de agosto, del año dos mil veinte (2020)".

A folio 121, se evidencia copia del recibo de caja de otros ingresos No. GI4 202001344, del 06 de Agosto de 2020, por valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.139.345.00)**, depositados con el fin del reintegro dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-001-2020.

Una vez analizados los documentos que aportan al proceso los señores **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES, EMILIANO SALCEDO OSORIO** y **JOANNA TORRES PERDOMO**, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL G&C CARMEN, los cuales fueron allegados dentro del término concedido por el despacho para presentar la diligencia de versión libre y espontánea, es apenas lógico entender que el perjuicio causado a la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, fue resarcido en su totalidad.

Ahora bien, estando debidamente notificado el Auto de Apertura No. 017 de fecha 28 de julio del año 2020, y bajo el entendido que se ha acreditado el pago de la suma contemplada en esta providencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, considera coherente proferir el auto de archivo por cesación de la acción fiscal por resarcimiento del perjuicio.

Así las cosas, el despacho considera que el monto del hallazgo por el cual se abrió el proceso de responsabilidad Fiscal ha sido resarcido y con el acervo probatorio que obra en el proceso se podrá concluir que el daño causado a las arcas de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima en la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.139.345.00)**, se encuentra reparado, siendo procedente relevar de toda responsabilidad a los presuntos responsables fiscales de conformidad con el Auto de Apertura No. 017 del 28 de julio de 2020, toda vez que está demostrado que el daño investigado se

ha resarcido totalmente, por ello se considera pertinente disponer la Cesación de la Acción Fiscal y por consiguiente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En el presente caso la Ley 1474 de 2011, en su artículo 111 establece: "*Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada*".

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del Sub Juicio, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para ordenar la cesación de la acción fiscal respecto de los imputados fiscales, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrante en el plenario, así:

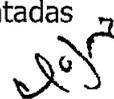
A folios 93 y revés, 121,122,135 y revés del expediente, se observa copia de la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Del Municipio del Carmen de Apical y el Recibo de Caja de otros Ingresos No. GI4-202001344, donde se evidencia el resarcimiento del daño por valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.139.345)MCTE**, depositados al Municipio del Carmen de Apicalá-Tolima.

De esta forma, obran en el expediente soporte de pago de los dineros correspondientes y que dieron lugar a la presente causa y por las cuales se dio apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso, se cumplió con el objeto de la responsabilidad fiscal, como quiera que de acuerdo a lo acreditado en el plenario, se efectuara el pago del daño al patrimonio público de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que el hecho no existió, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones y comunicaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado según folios 81,83,86,88,90, 98,100,109 del expediente, versiones libres y espontáneas obrantes a folios 92 al 93, folio 94, 119 al 122 y del 134 al 135 del expediente y el auto de archivo por cesación de la Acción Fiscal No. 012, notificado por estado y publicación web según folios 150 a 152; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.



En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 012 de fecha veintiuno (21) de Julio de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-001-2020.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 012 del día veintiuno (21) de julio de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515, en su calidad de Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.802, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Carmen de Apicalá-Tolima para la época de los hechos, **GP CONSTRUCCIONES SAS** identificado con Nit 800.003.840-5, representado legalmente por la señora JOANNA TORRES PERDOMO y/o quien haga sus veces, en condición de contratista integrante de la Unión Temporal G&C CARMEN; **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCOOP**, identificada con Nit 900.023.515-5, representada legalmente por GUSTAVO MOSQUERA CHARRY y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista integrante de la Unión Temporal G&C CARMEN; **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.491, en su calidad de contratista integrante del consorcio "Interventoría cancha pechpaloma"; **JAIRO MAYORQUIN PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.131.404, en su condición de contratista integrante del consorcio "Interventoría Cancha Pechpaloma", y en su condición de tercero civilmente responsable **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificado con Nit. 860.524.654-6, por la expedición de la póliza de seguro manejo sector oficial No. 480-64-994000000639, con fecha de expedición 17 de abril de 2018 y con vigencia del 15 de abril de 2018 al 15 de abril de 2019 como amparo, Fallos con Responsabilidad Fiscal, por valor asegurado de \$20.000.000.00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en



prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a contra los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515, en su calidad de Alcalde Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.802, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Carmen de Apicalá-Tolima, **GP CONSTRUCCIONES SAS** identificado con Nit 800.003.840-5, representado legalmente por la señora JOANNA TORRES PERDOMO y/o quien haga sus veces, en condición de contratista integrante de la Unión Temporal G&C CARMEN; **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCOOP**, identificada con Nit 900.023.515-5, representada legalmente por GUSTAVO MOSQUERA CHARRY y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista integrante de la Unión Temporal G&C CARMEN; **NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.491, en su calidad de contratista integrante del consorcio "Interventoría cancha pechupaloma"; **JAIRO MAYORQUIN PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.131.404, en su condición de contratista integrante del consorcio "Interventoría Cancha Pechupaloma" y en su condición de tercero civilmente responsable **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificado con Nit. 860.524.654-6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARIA JOSE PEREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
Contratista.